

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2023-00033 |
| Proceso: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | HUMBERTO GUZMÁN HERNÁNDEZ |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |
| Asunto: | AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- SIN CONTESTACIÓN- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- DECRETA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó extemporáneamente la misma¹ y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(...)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada el 13 de marzo de 2023, por lo que se entiende surtida dos días después, esto es, el 15 de marzo siguiente. Por consiguiente, el término para contestar la demanda era del 16 de marzo al 5 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que del 3 al 9 de abril de 2023 no corrieron términos judiciales por vacancia. De allí que la contestación de la demanda presentada vía correo electrónico el 11 de mayo de 2023 fue extemporánea.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...) -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1º, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas. Por consiguiente, se ordenará **admitir** las referidas pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Frente a la entidad demandada, no hay lugar hacer pronunciamiento respecto a pruebas, por cuanto como ya se indicó, contestó la demanda de manera extemporánea.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b y c** del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello **innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.**

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

De los hechos;

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, y no obstante, que la entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda, se advierte que

no es viable tener por allanada a la entidad demandada frente a los mismos, por tratarse de una entidad pública, y, por ende, en este caso se tendrán en desacuerdo todos los hechos en razón a que deben quedar sujetos a prueba, los cuales, en síntesis, se establecen así:

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJEROS A PRUEBA:

1, relativo a que el demandante ingresó como alumno del nivel ejecutivo por incorporación directa el 23 de agosto de 1993, y fue dado de alta como patrullero el 20 de agosto de 1994.

2, atinente a que el 1º de septiembre de 1998 el demandante ascendió al grado de subintendente; el 10 de marzo de 2005 al grado de intendente, y el 7 de septiembre de 2012 al grado de intendente jefe.

3, en el que se consigna que mediante Resolución N° 02046 del 3 de mayo de 2016, notificada el 9 de mayo siguiente, el demandante fue retirado del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicio.

4, donde se anota que con Resolución N° 5028 del 21 de julio de 2016, CASUR le reconoció al demandante una asignación de retiro en cuantía equivalente al 81% de los haberes percibidos, por 23 años, 2 meses y 19 días de servicio, a partir del 9 de agosto de 2016.

5, en el que se anota que el demandante contrajo matrimonio con la señora Judith Durán Rincón el 8 de marzo de 1997, el cual fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

6, atinente a que el 26 de enero de 2011 nació la segunda hija del demandante.

-NO SE TENDRÁN EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

8, por cuanto trata sobre aspectos que fueron analizados por el despacho al momento de admitir la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 5028 del 21 de julio de 2016**, con el objeto que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro del demandante en cuantía del 82% del sueldo básico por actividad para el grado y las partidas computables consagradas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, con el consecuencial pago de las diferencias que ese reajuste genere, debidamente indexadas y con los intereses moratorios a que haya lugar, así como la respectiva condena en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. NO TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada, al haberse radicado de forma extemporánea.
- 2. PRESCINDIR de la audiencia inicial** con el fin de proceder a emitir **fallo anticipado por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 3. ADMITIR E INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 4. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas**, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 5. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

6. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN a las partes y a la agente del Ministerio Público, **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

8. RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.894.572 y portador de la T.P. N° 346.398, para que actúe en el presente proceso como apoderado especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00033

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f600f6fee0f7da343a2fcf5a3ca242a1f7f88dfaf36df2735147bb0d4a7f370e**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>